

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Villamaría - Caldas, dos (2) de abril del dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

Radicado 2024-00103-00  
Auto Interlocutorio No 484

Revisada la demanda dentro de la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, mediante apoderado y en frente del señor **CARLOS GARCÍA TOBÓN Y TERCEROS INDETERMINADOS**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso.

- a. El artículo 74 del CGP dice: *...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* (resaltado fuera del texto original); por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 establece: **PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** Y en el caso a estudio el poder allegado no cumple con ninguno de los artículos enunciados.
- b. No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del CGP, es decir allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos.
- c. El poder otorgado se confiere para de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, pero no se dice se es ordinaria o extraordinaria y el artículo 74 del CGP establece: "en los

*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

- d. No se da cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del CGP que establece: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- e. Se manifiesta que se desconoce la dirección de correo electrónico lugar, paradero y domicilio del demandado Carlos García Tobón, al respecto se tiene que ni en la demanda ni en los anexos allegados se evidencian constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte actora en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, alguna red social, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas. Entiéndase, debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal al demandado; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) **Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:**

***“... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”.***

Por ello debe aportar prueba de la respectiva búsqueda del demandado.

- f. El numeral 3 del artículo 26 del CGP establece: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos"*.

Con la demanda no se aportó el certificado de Agustín Codazzi para establecer el avalúo del bien objeto de litigio.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **BENIGNO PADILLA BURITICÁ**, mediante apoderado y en frente del señor **CARLOS GARCÍA TOBÓN Y TERCEROS INDETERMINADOS** por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MAURICIO OLAYA ALZATE, con T.P. 228.178 del CSJ para que represente a la parte actora dentro del presente proceso de acuerdo a las facultades en el poder conferidas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dce87b5abe84c7e51af34e08254dafafc9cc05404bc5585dc8676716fd74c72**

Documento generado en 02/04/2024 04:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**